

JUZGADO TERCERO LABORAL



DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

ACCIÓN DE TUTELA promovida por **LUDWING MANTILLA CASTRO** y **JHOSUE ARIAS FLOREZ**
contra la **POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA** y
GOBERNACION DE SANTANDER

Radicado. 2.017 - 00285

Bucaramanga, veinticinco (25) de julio dos mil diecisiete (2.017)

 **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, en particular las contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política y los decretos 2590 del 1.991 y 1382 de 2.000, profirió la siguiente

SENTENCIA

Procede este Despacho Judicial, a resolver la acción de Tutela, impetrada por **LUDWING MANTILLA CASTRO** y **JHOSUE ARIAS FLOREZ** contra la **POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA** y **GOBERNACION DE SANTANDER** y vinculados el **CENTRO ZONOSIS DE BUCARAMANGA** y la **SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, en procura de la protección de su derecho a la vida, derechos de los animales desprotegidos y en condiciones lamentables en su estado de salud, la niñez, igualdad, derecho de gozar de un ambiente sano y la dignidad humana para los seres integradores del ambiente.

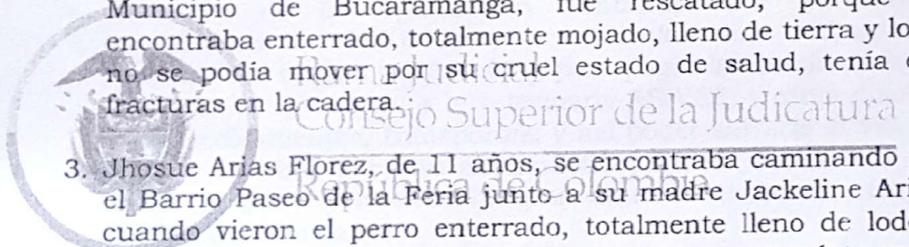
Señálese que en el texto que contiene la acción de tutela, se señala a "CANINO DE RAZA CRIOLLA, **LLAMADO "NEGRO"**", además como tutelante y actuando directamente, asunto que no fue admitido con la providencia que ordenó admitir la acción de tutela por la única razón de no ser una persona humana.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Recurre a esta instancia judicial **LUDWING MANTILLA CASTRO y JHOSUE ARIAS FLOREZ** en contra de la **POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA y GOBERNACION DE SANTANDER** y vinculados el **CENTRO ZONOSIS DE BUCARAMANGA** y la **SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, exponiendo como base fundamental para sus pedimentos los siguientes,

II.- HECHOS:

1. Que el **perro "negro"**, habitante de la calle de raza criolla, nació sin familia, en situación de indigencia y se encuentra totalmente desprotegido y en condiciones lamentables por su estado de salud.
2. El 10 de marzo de 2.017, en el barrio Paseo de la Feria del Municipio de Bucaramanga, fue rescatado, porque se encontraba enterrado, totalmente mojado, lleno de tierra y lodo, no se podía mover por su cruel estado de salud, tenía dos fracturas en la cadera.
3. Jhosue Arias Florez, de 11 años, se encontraba caminando por el Barrio Paseo de la Feria junto a su madre Jackeline Arias, cuando vieron el perro enterrado, totalmente lleno de lodo y tierra, se le acercó y lo llamó para que se parara y éste no se podía mover; en vista de esa situación pidió ayuda a una señora que iba pasando, pero no fueron capaces de levantarlo, por lo cual llamó a pedir ayuda, pero fue en vano, nadie acudió a su llamado. Llamaron a la Policía y les manifestaron que no pueden ayudar porque no hay patrulla llevar el animalito a un lugar donde lo puedan atender.
4. Que la atención del perrito solo fue posible, hasta que por la zona paso un camión de la policía, quienes escucharon sus suplicas y realizaron los llamados pertinentes para pedir la autorización para poder trasladarse junto al perro. Los uniformados los dejaron en una veterinaria ubicada en el barrio San Alonso de Bucaramanga, donde no le prestaron el servicio por no tener capacidad económica.
5. Tomó un taxi y se dirigió a la veterinaria ASIVET, ubicada en el barrio Sotomayor de Bucaramanga, donde debieron practicarle rayos x y diversos tratamientos necesarios para salvar al ser vivo.
6. En la veterinaria privada se le practicaron diversos exámenes, en los cuales se diagnosticó la existencia de dos fracturas en la



cadera, situación que ponía la vida en riesgo de este animalito, pero no contaban con los recursos económicos para pagar los gastos médicos veterinarios del perrito.

7. Al ver esta situación, se decidió dar inicio a una campaña por medio de las redes sociales y pedir ayuda económica a diferentes instituciones, y fue la organización ambientalista "Santander por naturaleza" y sus integrantes, el menor JHOSUE ARIAS FLOREZ, JACKELINE ARIAS, LAURA ORTIZ, LUDWING MANTILLA CASTRO, entre otros, quienes ayudaron para salvarle la vida al canino callejero y desprotegido, quienes llamaron al canino "NEGRO", por el color de su pelaje.
8. La organización Santander por naturaleza, es una entidad sin ánimo de lucro, y tiene dentro de su objeto, la protección, recuperación y defensa de los animalitos de la calle y abandonados, en busca de exigir el respeto de los derechos de los animales desprotegidos y en condiciones lamentables en su estado de salud, y el derecho de gozar de un ambiente sano y la dignidad humana para los seres integradores del ambiente.
9. Miembros de la organización Santander por Naturaleza, recolectaron \$ 170.000, para cancelar las radiografías realizadas al canino y \$ 350.000, para pagar la cirugía de las 2 fracturas de la cadera, a la veterinaria ASIVET, y otros dineros para medicamentos, transportes; y así poder salvarle la vida al perrito; la cual por causas desconocidas se encontraba en riesgo de morir y le causaba gran sufrimiento en su cuerpo, reflejados en su llanto.
10. Para salvarle la vida al perrito, se necesitaba realizar una cirugía con un especialista en ortopedia, y encontraron el apoyo y gran corazón del Dr. Patarroyo; el cual le fue muy claro en darles el diagnóstico, el cual requería un tratamiento médico que tuvo un costo de \$ 350.000, los cuales fueron sufragados con el dinero recogido con los miembros de la organización Santander por Naturaleza. El Dr. Patarroyo les donó la castración del animalito.
11. La cirugía se realizó el 13 de marzo de 2017, 3 días después de que el perrito fuera rescatado del lodo, piedras y barro.
12. La recuperación la pasó en el hogar de JHOSUE ARIAS FLOREZ, porque no contaban con el dinero necesario para pagar la hospitalización, que requería el animalito, para preservar su vida y recuperar su salud, teniendo en cuenta que el dinero que se recogió solo alcanzó para pagar la cirugía, los rayos x, los transportes y ciertos medicamentos que el tratamiento ordenado por el médico tratante requería.

- 13. Que si el perrito negro se muere, el niño de tan solo de 11 años de edad **JHOSUE ARIAS**, sufrirá una afectación sentimental, que podría causarle trauma, al perder su fiel amigo.
- 14. En la Veterinaria que atendió el animalito en su grave estado de salud, quedó por pagar un saldo de la cuenta, después de la cirugía se siguió luchando por la recuperación y rehabilitación del animalito, la cual ha sido difícil, lenta y dolorosa, por no contar con los recursos necesarios, postergando dicha situación el sufrimiento del animalito y condenándose a morir **el perrito "NEGRO"**, vulnerándose el derecho a la vida (art. 11 CP), por abandono y falta de atención medica veterinaria por parte del Estado.
- 15. El perrito a hoy no se puede sostener en sus 4 extremidades, necesita rehabilitación médica veterinaria urgente, medicamentos inmediatos, comida diaria y atención integral.
- 16. De otra parte, existe una problemática pública de animalitos de la calle y abandonados, muchos gatos y perros, a hoy se mueren de hambre y falta de atención médica veterinaria, entre ellos más de 500 gatos abandonados en el predio del Estado donde funciona el estadio de futbol Alfonso López de Bucaramanga.
- 17. De lo anterior, mediante derecho de petición se solicitó a la Alcaldía de Bucaramanga, Gobernación de Santander, para que atendiera esta problemática para salvarle la vida a los animales, como seres que siente, seres vivos y recibieron respuesta, sin solución de fondo.
- 18. Que todo esto sucede por la omisión del Estado que para el caso en comento, está en cabeza de la Alcaldía Municipal de Bucaramanga y la Gobernación de Santander, ya que son entidades públicas, quienes deben garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales de los animales en la calle y abandonados, como obligación legal y constitucional (artículo 7 ley 1774 de 2.016, y artículo 1, 2, 8, 11, 13, 44, 79, 85 y 86 de la Constitución Política Colombiana de 1.991.

III. PRETENSIONES

Con apoyo en los hechos que se han dejado citados, formula:

PRIMERA: Tutelar sus derechos fundamentales a la vida, **derechos de los animales** desprotegidos y en condiciones lamentables en su estado de salud, la niñez, igualdad, derecho de gozar de un ambiente sano y

la dignidad humana para los seres integradores del ambiente, como ser sintiente en calidad de ser vivo canino llamado "negro", por encontrarse en estado de abandono y desprotección total del Estado.

SEGUNDO: Ordenar a la POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, BRIGADIER GENERAL - COMANDANTE MEBUC, ALCALDÍA DE BUCARAMANGA - GOBERNACIÓN DE SANTANDER, que cese la omisión y actúe brindando la atención médica veterinaria integral e inmediata, al canino "NEGRO", para salvaguardar la vida y sus demás derechos fundamentales.

TERCERO: Ordenar a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y GOBERNACION DE SANTANDER, realizar inmediatamente, la valoración y diagnóstico del estado de salud actual y riesgo de perder la vida del canino "NEGRO", y realizar los tratamientos y rehabilitación necesarios para que en el menor tiempo posible pueda restablecer su salud y gozar de una vida digna.

CUARTO: Ordenar a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA y GOBERNACION DE SANTANDER, a suministrar inmediatamente los medicamentos y alimentación diaria al canino NEGRO, a fin de garantizar su vida, en condiciones dignas.

QUINTO: Ordenar a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA Y GOBERNACION DE SANTANDER, la creación del Hospital Público de atención animal y centro de bienestar animal para atender integralmente a los animales de calle y abandonados, heridos y maltratados en los cuales se busca dar albergue, alimentación y atención integral veterinaria, con el fin de salvaguardar su derecho fundamental a la vida, derechos de los animales desprotegidos y en condiciones lamentables en su estado de Salud, la niñez, la igualdad, derecho de gozar de un ambiente sano y la dignidad humana para los seres integradores del ambiente, con el fin de recuperarlos y brindarles bienestar para luego incorporarlos en un programa público de adopción.

SEXTO: Se realice la extensión jurisprudencial Sentencia T-092 de 2.001 emitido por el Juzgado 40 Penal Municipal de Medellín, la cual ordenó al Municipio de Medellín, que en el término de 3 meses, contados a partir de la notificación del acto en mención, debería realizar las gestiones para conseguir un lote de terreno y comenzar la construcción de un lugar adecuado para albergar a los animales que deambulan en la ciudad, sin dueños aparentemente conocidos, utilizando los rubros del presupuesto destinados para dar cumplimiento a fallos judiciales; de no ser suficiente este rubro, debe solicitar al Consejo Municipal, la adición presupuestal.

IV. AMPLIACIÓN DE LA ACCIÓN

En fecha 12 de julio de 2.017, el señor **LUDWING MANTILLA CASTRO** compareció al Despacho judicial para efectos de la ampliación de la acción de tutela.

Dentro del interrogatorio planteado informó al Despacho que actúa en calidad de coadyuvante, por cuanto el niño **JHOSUE ARIAS FLOREZ**, forma parte de la organización Santander por Naturaleza, por lo que afirma que se difiere (sic) que como director es coadyuvante de las exigencias del menor o de la reclamación frente a la protección de sus derechos fundamentales. Indicó que el motivo por el cual además de JHOSUE y él, por un animal se formula la acción de tutela, sabiendo que las acciones judiciales se formulan por personas, es porque de acuerdo con la ley 1774 de 2.016, los animales son considerados seres sintientes o seres que sienten, no son cosas como anteriormente lo consagraba el código civil y precisa la norma, que ellos, hablando de los animales, deben recibir especial protección de los derechos fundamentales y remitiéndose al Código Civil donde se describe o contextualizan sobre las personas, el art. 90 estipula que la existencia legal de toda persona principia al nacer. Afirmó que se le viola el artículo 79 constitucional que habla sobre el derecho de gozar de un ambiente sano, entendiéndose que dentro del derecho a un ambiente sano esta la fauna, que además se le viola es la dignidad humana, al ver a "canino negro", estando abandonado y que necesita rehabilitación médico veterinaria, medicamentos, comida, vulnerándose la vida de este animalito, cuando el art. 11 precisa que la vida es inviolable, que no solo dice que sea la vida de los humanos sino la vida de los animalitos, porque se considera que tienen vida y que también su dignidad humana se violó cuando les toco recolectar dinero en caridad a diferentes personas para no dejar morir al animalito y el derecho a la igualdad.

V. RESPUESTA

Admitida la acción, se corrió el traslado a la pasiva **GOBERNACION DE SANTANDER, POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, CENTRO DE ZONOSIS DE BUCARAMANGA** y a la **SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE LA ALCALDIA DE BUCARAMANGA**, por oficios Nos. 1788, 1789, 1790, 1793 y 1794 del 13 de julio de 2.017, remitido a través del servicio postal 472 tal y como da cuenta la documental obrante a folios 30 a 37, sin que estos hubiesen sido devuelto.

El Brigadier General **JUAN ALBERTO LIBREROS MORALES** en calidad de Comandante de la **POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, señaló que con el fin de contribuir a la preservación de los recursos naturales y en especial la protección de los animales fue creado el grupo ambiental, el que se encuentra

orientado a apoyar a las autoridades, en los casos de maltrato animal, empero que debe contar con unos medios específicos otorgados por la administración municipal, por cuanto su función se sustrae meramente su ejecución.

Informó que ningún municipio del área metropolitana de Bucaramanga, incluyendo la cabecera municipal, cuenta con un lugar adecuado para albergar animales, coso, centro de protección u hogar de paso público o privado.

Por consiguiente, indicó que la protección de los seres vivos es una tarea prácticamente imposible, teniendo en muchos casos que echar mano de fundaciones y personas de buen corazón que coadyuvan a esta labor, en aras de preservar la vida de los mismos.

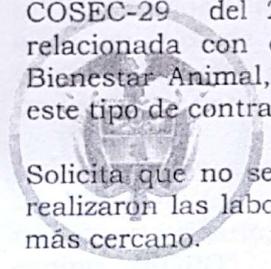
Aseguró que diariamente se presentan varios casos y que como institución hacen muchos esfuerzos para propender por la biodiversidad nacional.

Manifestó que previo a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2.016, oficio al Alcalde Municipal mediante oficio S-2016-083200/MEBUC-COSEC-29 del 25 de octubre de 2.016, solicitando información relacionada con el lugar que tendría destinado como Centro de Bienestar Animal, Coso Municipal u Hogar de paso, a fin de evitar este tipo de contratiempos.

Solicita que no se responsabilice a esta Institución, atendiendo que realizaron las labores necesarias para el animal al centro asistencial más cercano.

David Augusto Peña Pinzón, obrando en su condición apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER**, indicó que debe revisarse la procedencia en orden a la subsidiaridad que por naturaleza jurídica tiene este mecanismo constitucional de amparo sobre derechos fundamentales, cuando existiendo otros medios de defensa judicial, estos se pueden ejercer, y no se agotaron jurídicamente y los accionantes no demuestran la ausencia de efectividad o idoneidad de los mecanismos ordinarios con los que cuenta y no se puede por circunstancias personales o subjetivas, cambiar la naturaleza jurídica que tiene esta acción constitucional en ser un mecanismo residual o subsidiario.

Indicó que su competencia radica en prevenir riesgos que puedan generar los animales habitantes en la vía pública, tales como agresiones que estos puedan ocasionar a seres humanos u otros animales y sobre todo para evitar la transmisión de rabia canina o felina a los seres humanos. Señaló que ha solicitado a los municipios las gestiones para construir o adecuar los COSOS municipales de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 769 de 2.002, es decir, en ejercicio de su competencia de intermediación entre la Nación y el Municipio.



Indicó que entre sus funciones realiza en todos los municipios de su jurisdicción, campañas de vacunación canina y felina con el método de prevenir la circulación del virus de la rabia y efectúa constantes capacitaciones sobre tenencia responsable de mascotas y sobre prevención de la rabia canina y felina.

Indicó que es competencia de los municipios, el cuidado para animales habitantes de la calle, por consiguiente, no se encuentra formulado esta política pública dentro de su plan de desarrollo, porque además los recursos públicos dispuestos para estas funciones que cumple la Secretaria de Salud del Departamento, provienen del Sistema General de Participaciones del nivel central.

Concluye señalando que no tiene responsabilidad ni por omisión y acción en la construcción de un COSO municipal, denominación técnica que ha definido la ley.

Señaló que la acción de tutela es procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en caso de haberse probado los hechos que se relacionan, puesto que las simples aseveraciones en los hechos, sin la debida prueba o por lo menos, un indicio, en que el niño JHOSUE ARIAS FLOREZ, que cuenta con once años, en caso de morir el canino "NEGRO", sufrirá una afectación sentimental, que podría causarle un trauma, situación que debe probarse por parte de un especialista en la materia.

Indicó además, que no cabe la expresión "CONDENÁNDOSE A MORIR EL PERRITO (...)", por cuanto se debió demostrar con un dictamen médico veterinario, esta lamentable posibilidad del fallecimiento del canino "NEGRO".

Solicita se declare su desvinculación, por no estar vulnerando los derechos fundamentales alegados y carecer de competencia en materia de protección y bienestar animal; igualmente deprecia la improcedencia de la acción al no estar vulnerados los derechos invocados.

Raúl Salazar Manrique, actuando como **SECRETARIO DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, Despacho del cual manifiesta hace parte el **CENTRO DE ZONOSIS**, dijo que revisada la base de datos no se encontró en los archivos del Municipio petición alguna que se haya presentado por el señor **LUDWING MANTILLA CASTRO**, respecto a los hechos de la acción. Manifiesta que el señor **LUDWING MANTILLA CASTRO** no acredita ni siquiera sumariamente los requisitos esenciales para la procedencia de la acción, como lo es el perjuicio suyo o del menor que lo acompaña en su solicitud, que por ser menor de edad debe estar representado en la presente acción por sus padres o representantes legales, dado que en los mismos hechos de la tutela narran que el canino no es de su propiedad y que fue encontrado en la calle en mal estado y previa recolección de dinero fue operado por médicos veterinarios especializados que le salvaron la vida y actualmente está en periodo pos operatorio en casa

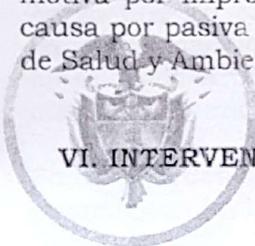
del menor, argumentando que la vida del canino sigue en peligro pero no anexa documento alguno o historia clínica suscrita por los médicos veterinarios que lo atienden o atendieron que así lo indique.

Expuso que el Municipio de Bucaramanga cuenta con un Centro de Zoonosis regulado por el Decreto 780 de 2.016, cuyas funciones se restringen a la investigación, prevención y control de zoonosis.

Señaló que no está dentro de su competencia y funciones dar cumplimiento a lo pretendido por los actores, como lo es la prestación del servicio veterinario para realización de procedimiento quirúrgico, posquirúrgico, consulta externa o especializada en atención de caninos o felinos.

Dijo además, que la atención de animales caninos o felinos con presencia de enfermedades zoonóticas como la rabia por intermedio del Centro de Zoonosis se han realizado en la Ciudad de Bucaramanga, sendas jornadas de esterilización de felinos y caninos para controlar su natalidad.

Solicita se declare probadas las excepciones propuestas en la parte motiva por improcedencia de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Bucaramanga – Secretaria de Salud y Ambiente y el Centro de Zoonosis.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
JURÍDICA DEL ESTADO

VI. INTERVENCIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA

Por solicitud de fecha 24 de julio de 2.017 la Agencia Nacional informa su intervención y solicita la demanda y la ampliación de la misma, documentos que fueron ordenados y librados mediante auto de fecha 24 de julio de 2.015

Luis Guillermo Vélez Cabrera, en calidad de Director General de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – ANDJE**, expuso que hace su intervención con fundamento en el artículo 610 del Código General del proceso.

Manifiesta que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales de las personas cuando éstos son vulnerados o amenazados por una autoridad pública o particular, por lo que es una acción exclusiva para las personas naturales o jurídicas. Sin embargo, no desconoce, que dentro del ordenamiento jurídico existen normas constitucionales y legales de protección y bienestar animal, por lo que indica que el artículo 58 de la Constitución Política establece la función ecológica y social y el artículo 79 de la carta garantiza el derecho a gozar de un ambiente sano.

Dado lo anterior, afirma que Negro al ser un animal, no es titular de derechos fundamentales y por lo tanto, los hechos de la demanda, así

como la solicitud de su protección y cuidado, no pueden ser analizados bajo la presente acción de tutela.

Por otra parte, señaló que cuando se considera que los animales están siendo objeto de maltratos o padecimientos, el derecho vulnerado es el derecho colectivo al ambiente sano de las personas y en consecuencia la acción procedente para su protección es la acción popular.

Frente a los derechos de los niños, manifestó que JHOSUE ARIAS FLOREZ es un menor de edad que está al cuidado y protección de sus padres, lo cual significa que son ellos quienes deciden qué es lo más conveniente para el menor y su proceso de formación. Anotó que la decisión de cuida a "Negro" por parte del niño JHOSUE, es un acto valido y aprobado por sus padres, por lo que son ellos quienes realmente están a cargo de la responsabilidad de proteger al animal y de los costos que se pueden originar en un proceso de recuperación y rehabilitación. Expone que los padres conocen del grave estado de salud del perro y del riesgo de muerte en que se encuentra y por lo tanto, de las afectaciones que este hecho podría generar en el niño.

Adujo que no se puede considerar que el Estado, a través de sus entidades nacionales y territoriales, tiene el deber de responder por los actos de terceros y de las decisiones que los padres toman sobre la crianza y formación de sus hijos.

Solicita se denieguen las pretensiones de la acción de tutela por no cumplir con los requerimientos para su procedencia.

VII.- PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE:

En fotocopia:

- ✓ Factura de venta emitida por ASIVET – asistencia veterinaria. (fl. 7)
- ✓ Radiografía. (fl. 8)
- ✓ Comprobante de pago de fecha 11 de marzo de 2.017. (fl. 9)
- ✓ Fotografías de canino. (fls. 10 a 12)
- ✓ Certificado de existencia y representación legal de la corporación Santander por naturaleza. (fls. 13 a 16)
- ✓ Registro civil de nacimiento. (fl. 17)

- ✓ Oficio No. S-2016 083200 / MEBUC –COSEC – 29 suscrito por el Comandante de la Policía Metropolitana de Bucaramanga dirigido a Alcalde de Bucaramanga. (fl. 49)
- ✓ Oficio de fecha 26 de octubre de 2.016 suscrito por Asesora de Despacho Alcalde dirigido al Secretario de Salud y del Ambiente. (fl. 50)

Se recibieron los testimonios de:

LAURA MARCELA ORTIZ CASTRO: Indicó que es prima en segundo grado de **LUDWING MANTILLA CASTRO**; Expuso que es miembro de Santander por Naturaleza desde el mes de enero, organización que tiene por objeto salvar los ríos de Colombia, los animalitos de la calle, perros, gatos, animales domésticos, promover la creación de una clínica para los animalitos de la calle y la naturaleza en general, la protección del medio ambiente. Manifestó que al niño JHOSUE ARIAS se le está violando o en amenaza de violación el derecho a la niñez, a un ambiente sano, por cuanto afirma que el niño ama mucho a los animalitos, que él se apersona del sufrimiento de los animalitos y se siente impotente al no poder hacer nada por el animalito. Dijo que a **LUDWING** se le viola el derecho a un ambiente sano. Respecto a los hechos manifestó que pertenece a un grupo en el whats app, en el que **JACKELINE** presentó su petición de que había rescatado a Negro y que se necesitaba unas radiografías para saber el estado o el diagnóstico del animalito, dijo que el sábado 11 de marzo se acercó a la veterinaria HEMALAV por voluntad propia para cerciorarse de la realidad de los hechos; dijo que le brindó su ayuda económica a **JACKELINE** para las radiografías y que lo trasladaron al centro clínico donde lleva a su perrito. Indicó que el resultado de las radiografías arrojó que si tenía fractura de cadera por lo tanto era indispensable hacerle la cirugía. Expuso que luego de la cirugía "NEGRO" ha estado bajo la custodia de **JACKELINE**.

JACKELINE ARIAS FLOREZ: Informó que es la madre de JHOSUE ARIAS, dijo que el menor se encuentra afectado en la parte psicológica, por el dolor que le ocasiona ver a **NEGRO** en el estado tan vulnerable en el que se encuentra, indicó que el niño quedó muy impactado; Manifestó que a JHOSUE se le está violando el derecho a la niñez, porque su hijo juega fútbol y anhela llevar el perro al parque a jugar, que también se le viola el derecho a la salud, porque se afectó psicológicamente mucho, por la condición en que encontraron el perro y el derecho a la dignidad humana porque les tocó literalmente limosniar; anotó que al señor **LUDWING CASTRO** se le ha violado el derecho a la dignidad humana, porque él también pidió en la organización apoyo económico para el perro; Dijo que el señor **LUDWING MANTILLA CASTRO** ni como persona natural o como representante de la Organización Santander por Naturaleza o de su hijo JHOSUE había adelantado diferente a la acción de tutela gestión por la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

Finalmente adujo que la aspiración de su hijo es que se tenga en cuenta la vida de los animales en general, ya que ellos también sienten como nosotros, con la diferencia que no pueden expresarlo, que se cumpla con la construcción, adecuación y funcionamiento del centro de bienestar animal en Bucaramanga y que la policía ambiental asuma la responsabilidad de ayuda a la comunidad.

Absolvió interrogatorio de parte el señor **LUDWING MANTILLA CASTRO** quien aclaró que dentro de la acción de tutela actúa como persona natural y no como representante de la Organización Santander por Naturaleza.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La acción de tutela fue prevista por el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo procesal, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean vulnerados o se presente amenaza de su violación, conduciendo previa solicitud a la expedición de una declaración judicial que constituye una orden de efectivo e inmediato cumplimiento.

El inciso tercero de la citada disposición contempló que dicha acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En desarrollo del precitado canon Superior se expidió el Decreto 2591 de 1991, el cual estableció en su artículo 6° que la existencia de otros medios de defensa judiciales será apreciada en concreto, en cuanto a su eficiencia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Con soporte a lo expuesto por el menor **JHOSUE ARIAS FLOREZ y LUDWING MANTILLA CASTRO**, se tiene que el problema jurídico se contrae a establecer si el amparo es procedente para proteger la vida del canino llamado "Negro", en calidad de ser vivo sintiente, si procede amparar los derechos fundamentales aducidos como violados o amenazados a los actores, o, si como lo piden la totalidad de los integrantes del extremo pasivo de la presente acción y la interviniente la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, establecer si la acción es improcedente.

Igualmente corresponde determinar si procede ordenarle a la **ALCALDIA DE BUCARAMANGA** y a la **GOBERNACION DE SANTANDER** la creación del hospital público de atención animal y centro de bienestar animal para atender íntegramente los animales de calle y abandonados.

En el marco de los procesos de amparo, previo al estudio del fondo del caso planteado, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, que al tenor del Artículo 86 de la Carta y del Decreto 2591 de 1991, se sintetizan en existencia de legitimación por activa y por pasiva; afectación de derechos fundamentales; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad).

En virtud del artículo 10 del Decreto 2591 de 1.991 y con fundamento en el principio fundamental de dignidad humana, se estableció que toda persona, naturales o jurídicas, tendrán acción de tutela para solicitar ante el aparato judicial la protección inmediata de sus garantías constitucionales, partiendo del concepto establecido en el artículo 73 y 74 del Código Civil.

Así las cosas, las personas naturales son todos los seres humanos sin distinguir su raza, sexo, religión, entre otras (artículo 74 del Código Civil)

Ahora bien, en las pretensiones de la acción de tutela se advierte que fueron planteadas en favor de un animal - perro - denominado "NEGRO", por lo que no son susceptibles de evacuarse o decidirse por el mecanismo de la acción de tutela, dado que esta figura está instituida para reclamar violación o amenaza de violación de los derechos fundamentales de las personas humanas, excepcionalmente las jurídicas, pero no respecto a los animales.

En ese sentido ha de reiterarse aspectos ya señalados al admitir la acción que generara el presente proceso de los cuales se dispuso que conforme al artículo 86 de la Constitución Política se señala la titularidad para la acción de tutela a las personas humanas, con excepción a las personas jurídicas y nunca para los animales. En igual sentido, se anotó que conforme al artículo 1 del Decreto 2591 de 1.991, cuando se señale el objeto de la acción de tutela relaciona a las personas, pero no refiere a los animales.

Coherente con lo dicho, es por lo que siendo los animales seres vivos, esenciales para la vida del hombre, el medio ambiente, ecología, control biológico, etc, se han previsto diferentes instrumentos para su protección. Dentro de ellos el legislador expidió la Ley 84 de 1.989 "Estatuto Nacional de Protección Animal", cuya finalidad es impedir el maltrato animal e impedir que puedan verse afectados por actividades humanas.

El más reciente y comprensivo resulta ser la Ley 1774 del 06 de enero de 2.016 "por medio de la cual se modifican el Código Civil, la Ley 84 de 1.989, el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones", la cual consagra en su primer artículo:

ARTÍCULO 1. OBJETO: Los animales como seres, sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo.

Y, expresamente, en el artículo 3 del citado cuerpo normativo, consagra los principios que se circunscriben a la protección animal, bienestar animal y a la solidaridad social por parte del Estado, la sociedad y sus miembros, otorgando responsabilidad en la prevención y eliminación del maltrato y crueldad animal, debiéndose denunciar a los infractores.

Pero, y en coherencia con la titularidad de los animales frente a los derechos constitucionales, la Sentencia T - 095 expediente T-5.193.939 de fecha 25 de febrero de 2.016, magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo, expuso:

"(...) d) Algunos magistrados proponen los derechos de los animales no humanos: Actualmente un sector de la Corte Constitucional propone el reconocimiento de los derechos fundamentales de los animales que, entre otras cosas, otorgaría la legitimidad para acudir por vía de la acción de tutela para el resguardo de cualquier ser humano. Mientras que otro sector se opone a esa posibilidad por ausencia de fundamentos morales y jurídicos que justifiquen la titularidad de derechos fundamentales de los animales, aun cuando aceptan la existencia de un mandato constitucional de protección animal, pero se privilegia la libertad configurativa del legislador para definir el alcance de dicho deber¹."

Es claro entonces, que las normas constitucionales establecen la protección animal, pero no le han dado el alcance a estos seres vivos como titulares de la acción, por ende, las ordenes que se piden como consecuencia de los amparos que se reclaman en el presente caso, sólo son posibles por la vía legal.

A su vez, del escrito contentivo de tutela, se advierte que con el relato fáctico de la situación de un canino por su estado de abandono, de una serie de actos que respecto del animal se han ejecutado con el propósito y ánimo de recuperarlo en su averiado estado de salud, en los costos y gastos en los que se ha incurrido y en las consecuencias que puede ocasionar de llegarse a producir su muerte, concretamente en el menor tutelante, tal como se relaciona a hecho trece y, de este supuestos fácticos se hacen desprender la violación de los derechos fundamentales que son los relacionados en el numeral primero de las pretensiones de la demanda, a saber a la vida, derechos de los animales desprotegidos y en condiciones

¹ Sentencias C-666 de 2010, C-234 de 2014. Ver salvamentos de voto.

lamentables de su estado de salud, la niñez, la igualdad, derecho a gozar de un ambiente sano y la dignidad humana para los seres integradores del ambiente, como ser sintiente en calidad de ser vivo por encontrarse en estado de abandono y de desprotección total del Estado, para luego solicitar se ordene a las accionadas cesar todo acto omisivo contra el referido perro, brindarle la atención médica veterinaria inmediata, realizarle valoración, diagnóstico del estado de salud actual y el riesgo de perder la vida, tratamientos y rehabilitación necesarios, el suministro inmediato de medicamentos y alimentación diaria, la creación del Hospital público de atención animal y centro de bienestar animal para atender íntegramente a los animales de la calle abandonados, heridos y maltratados para recuperarlos, lo anterior con el objeto de salvaguardarle su derecho fundamental a la vida, derechos de los animales desprotegidos y en condiciones lamentables de su estado de salud, la niñez, la igualdad, derecho a gozar de un ambiente sano y la dignidad humana para los seres integradores del ambiente.

Al respecto, se establece con total claridad que como se lee en hecho trece de la acción de tutela que algunas de las consecuencias que puede padecer el menor tutelante, se motiva en el evento del que el animal pueda fallecer, pero en los demás hechos de la acción se refiere a diferentes gestiones que han hechos los actores para recuperar la salud del animal. Es decir, que algunas de las consecuencias que pueden afectar al menor tutelante parten de un hipotético, se reitera evento que no ha sucedido lo que no puede ser motivo de amparo ninguno, tal como también lo señaló el interviniente Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Se constata consecuentemente que dados los hechos en su totalidad y de igual forma la totalidad de las pretensiones, por la forma como están formuladas, esto es, en favor de un ser irracional, no surge afectación ninguna de los derechos fundamentales a las personas naturales que actúan en esta acción como actores.

En razón a lo anterior, por oficio No. 1768 del 12 de julio de 2.017 se libró comunicación con destino al Dr. Juan Fernando Bernal Gómez, Jefe de la Oficina Judicial, en el que se planteó las falencias del escrito contentivo de acción de tutela, entre otros, en los siguientes términos:

"(...) Las irregularidades que advertimos atendiendo lo señalado, lo que consta en la demanda, en el documento que elaboran los usuarios para recepcionar la demanda y formulario de reparto, riñen contra principios constitucionales y legales entre otros:

a.- Artículo 86 de la Constitución Política que da la titularidad para la acción de tutela a toda persona, no a los animales.

b.- Artículo 1 Decreto 2591 de 1.991 al señalar el objeto de la acción de tutela refiere que de la acción de tutela son titulares todas las personas, no infiere a los animales.

c.- Conforme a las normas procesales la formulación de una demanda por un menor de edad requiere de la asistencia de los titulares de la patria potestad, de las autoridades que suplan a los titulares de la patria potestad, de las autoridades que suplan a los titulares cuando hay ausencia de estos o como mínimo que se actué a través del agente oficioso. Esta situación no se dio con ocasión de la referenciada demanda. (...)"

Por estas razones, es necesario que exista un sujeto determinado, titular de derechos fundamentales, para efectos de que la acción de tutela proceda y el juez constitucional valore el caso concreto y llegue a una solución encaminada a proteger o restaurar la amenaza o vulneración, así como un sujeto -de naturaleza pública o privada- que vulnere o amenace un derecho fundamental.

Preciso es señalar que los seres animales, no obstante vivos no son objeto de protección en su salud, abandono, en virtud de la acción de tutela, independiente que sean motivo de protección, solo que lo es por forma legales diferentes a las constitucionales.

Al respecto y en cuanto a la no procedencia de la acción de tutela por situación de los seres animales irracionales, pertinente es extractos de pronunciamiento jurisprudencial, contenidos en la sentencia T-095 de 2.016, los que se transliteran:

(...)

CONSTITUCION ECOLOGICA Y MEDIO AMBIENTE SANO.
Protección constitucional

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en el marco del derecho a la vida -artículo 11 CP-, se infiere que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin éste, la vida del ser humano perdería vigencia. Sin embargo, la jurisprudencia ha matizado su protección por vía de la acción de tutela a lo largo de los años, al existir, como se mencionó anteriormente, mecanismos judiciales eficaces e idóneos para su protección y dificultades en la determinación de un derecho subjetivo.

CONSTITUCION ECOLOGICA-Dimensiones

La Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales -civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y

particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica.

ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCION Y BIENESTAR ANIMAL-Improcedencia por cuanto no existe derecho fundamental en cabeza de éstos y existen otros mecanismos como la acción popular o la acción de cumplimiento

De la existencia de un mandato constitucional de protección al bienestar animal, no se desencadena la existencia de un derecho fundamental en cabeza de éstos, ni la exigibilidad por medio de la acción de tutela al tratarse de un interés difuso, no individualizable. De dicha noción si se extrae una serie de obligaciones para los seres humanos de, entre otros, velar por la protección de los animales y evitar el maltrato, la tortura o los actos de crueldad, además del cuidado de su integridad y vida; los cuales pueden ser resguardados a través de diferentes mecanismos judiciales entre ellos la acción popular para solicitar la protección del medio ambiente; la acción de cumplimiento para exigir de la administración el deber de protección al bienestar animal concretado en un acto administrativo y ante actos reales y concretos de maltrato animal que no se circunscriban a los límites legítimos al deber constitucional de protección animal, existe sanciones penales y civiles contra los causantes de daño ocasionado a los animales. Por lo tanto, la Sala considera que la acción de tutela es improcedente para la protección del deber constitucional de protección animal, como quiera que no se puede extraer la existencia de un derecho, mucho menos su fundamentabilidad, ni la exigibilidad para ser protegidos por medio de la acción de tutela. (...)"

No existe lugar a duda al señalar que efectivamente la vida animal irracional no es objeto de protección en sus derechos por el mecanismo constitucional de la tutela, acción esta instituida para la defensa de la amenaza o de la violación de los derechos fundamentales de las personas humanas y excepcionalmente de las personas jurídicas, en los eventos estatuidos en el artículo 86 de la C. P. y sus desarrollos legales. Sin embargo los seres vivos irracionales, gozan de una protección establecida solamente en el orden legal. No se niega el cúmulo de derechos en favor de ellos establecidos por diferentes normatividades.

De otro lado y como existe la defensa consagrada en nuestra legislación en favor de los animales, señálese que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

La jurisprudencia ha establecido que, en el marco del derecho a la vida -artículo 11 CP-, se infiere que el medio ambiente es un derecho constitucional fundamental para el hombre, pues sin éste, la vida del ser humano perdería vigencia².

Por consiguiente, existen deberes por parte del Estado y de los seres humanos, obligaciones comportamentales para respetar la vida e integridad de los animales, pero para ser reclamadas ante las autoridades correspondientes, policivas, ambientales, penales, por los mecanismos legales dispuestos, tales como las acciones populares, la Ley 1774 de 2.016 entre otras, además de las ya citadas. Luego se infiere que es un derecho del humano proteger el medio ambiente, procurar la vida sana de los seres sintientes, con la advertencia y la limitación que es por lo mecanismos ordinarios establecidos por el legislador y protección para la que no cabría el mecanismo de la tutela ni aun como mecanismo transitorio.

Empero, de la existencia de una disposición constitucional de protección al bienestar animal, no se desencadena la existencia de un derecho fundamental en cabeza de estos, ni la exigibilidad por medio de la acción de tutela al tratarse de un interés difuso, no individualizable.

De dicha noción si se extrae una serie de obligaciones para los seres humanos de, entre otros, velar por la protección de los animales y evitar el maltrato, la tortura o los actos de crueldad, además del cuidado de su integridad y vida; los cuales pueden ser resguardados a través de diferentes mecanismos judiciales entre ellos la acción popular para solicitar la protección del medio ambiente; la acción de cumplimiento para exigir de la administración el deber de protección al bienestar animal concretado en un acto administrativo y ante actos reales y concretos de maltrato animal que no se circunscriban a los límites legítimos al deber constitucional de protección animal, existe sanciones penales y civiles contra los causantes de daño ocasionado a los animales³.

Ahora, en lo que concierne al **DERECHO A LA NIÑEZ**, el artículo 44 de la Constitución Política, elevó a la categoría de fundamental el derecho de los niños y las niñas, prevaleciendo sobre los derechos de los demás, lo cual presume que la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños.

Debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha

² Sentencia T-411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

³ Sentencia T-095 de 2.016.

reconocido que aquellos tienen estatus de *sujetos de especial protección constitucional*⁴ por ser una *"población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación"*⁵. Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos.

No obstante lo anterior, el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, dispone que *"la responsabilidad parental es (...) la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos."*

Bajo esta lógica, la decisión que en forma libre y espontánea adoptó la señora JACKELINE ARIAS madre del menor involucrado, debió estar acompañada de altos niveles de responsabilidad y compromiso, en razón a las posibles consecuencias que acarrearía la tenencia de la mascota.

En razón a lo anterior, en el presente evento la acción de tutela es improcedente para la protección de los derechos del canino denominado "NEGRO", como quiera que no se puede extraer la existencia de un derecho, mucho menos su fundamentabilidad, ni la exigibilidad para ser protegidos por medio de la acción de tutela.

Se decidirá en consecuencia con las consideraciones que anteceden.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de tutela instaurada por el menor **JHOSUE ARIAS FLOREZ**, identificado con la tarjeta de identidad No. 1.099.738.006 y el señor **LUDWING MANTILLA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.492.770 expedida en Bucaramanga, contra la **POLICIA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA, ALCALDIA DE BUCARAMANGA y GOBERNACION DE SANTANDER** y vinculados el **CENTRO ZONOSIS DE BUCARAMANGA** y la **SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Ver sentencias T-307 de 2006, T-754 de 2005, T-907 de 2004, T-143 de 1999.

⁵ Sentencia C-172 de 2004.

111

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta decisión envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia